

**JDO. INSTRUCCIÓN N.2
LOGROÑO**

-
MARQUES DE MURRIETA, 45-47 B1 1º PLANTA
Teléfono: 941 296 525 **Fax:** 941 296 521
Equipo/usuario: AMB
Modelo: N00860

DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000527 /2017

N.I.G: 26089 43 2 2017 0002232
Delito/Delito Leve: CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Denunciante/Querellante: **AYUNTAMIENTO DE VILLAMEDIANA DE IREGUA**
Procurador/a: MONICA FERICHE OCHOA
Abogado: ANA REBOIRO MARTINEZ-ZAPORTA
Contra: PEDRO SANZ ALONSO, MARIA VICTORIA LLORENTE ORTEGA , URBANISMO Y SERVICIOS FORALIA,
S.L. , TOMAS SANTOLAYA SAENZ
Procurador/a: , , ,
Abogado: , , ,

A U T O

En LOGROÑO, a quince de Mayo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se han recibido las actuaciones que preceden en virtud de reparto aleatorio efectuado por Decanato de los Juzgados de esta ciudad.

SEGUNDO.- El asunto penal repartido es una denuncia de 15 de marzo de 2017 formulada por el Ayuntamiento de Villamediana, en el procedimiento DP 498/15 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Logroño, y testimonio del auto de 21 de abril de 2017, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Logroño, que acuerda el desglose de la denuncia y de los documentos que le acompañan y la remisión del citado testimonio al Decanato de los Juzgados de Logroño para su reparto.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Villamediana denuncia en el escrito de 15 de marzo de 2017 un delito de prevaricación administrativa tipificado en el art. 320 C. Penal en relación con el art. 404 C. Penal del que sería presuntamente autor D. Tomás Santolaya Sáenz; y un delito contra la ordenación del territorio y el urbanismo tipificado en el art. 319.2 C. Penal del que sería autores los cónyuges D. Pedro Sanz Alonso y Dña. Victoria Llorente Ortega, así como la sociedad Urbanismo Obras y Servicios FORALIA, SL y/o sus administradores.



CUARTO.- El denunciado D. Pedro Sanz Alonso es senador y Vicepresidente Primero del Senado en la actualidad, según consulta en https://es.wikipedia.org/wiki/Pedro_Sanz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La denuncia que da inicio a las presentes actuaciones, además de exponer unos hechos presuntamente delictivos imputables a D. Tomás Santolaya Sáenz en los expositivos tercero y quinto, se centra en los siguientes hechos:

D. Pedro Sanz Alonso y Dña. María Victoria Llorente Ortega son propietarios de la parcela 105 del polígono 8 de Villamediana por compra formalizada en escritura otorgada en 1982, según consta en el Registro de la Propiedad.

El día 256 de enero de 2012 D. Juan Antonio Benito Ausejo, administrador de la mercantil Urbanismo, Obras y Servicios FORALIA, SL, presentó en nombre de D. Pedro Sanz una solicitud de licencia de obras para llevar a cabo la siguiente obra en la parcela citada: "cambio de tejas existentes por mal estado y cubrir 4 m2 de terraza para evitar las goteras. Presupuesto 2.500 euros".

Evacuado informe favorable del técnico municipal, el día 14 de febrero de 2012 el entonces Alcalde de Villamediana, D. Tomás Santolaya Sáenz, dictó Decreto concediendo la licencia solicitada.

Al tiempo de la presentación de la solicitud, la parcela estaba clasificada en las Normas Subsidiarias de la localidad como suelo no urbanizable, no obstante lo cual existían en ella diversas construcciones contrarias a ordenamiento y carentes de licencia: una edificación de una sola planta de 33 m2 destinada a almacén, una piscina de 23 m2; y una vivienda compuesta por planta baja, con una superficie de 64 m2, y una primera planta con una superficie de 35 m2, desde la que se accedía a una terraza situada sobre el forjado de la planta baja no edificado que tenía unos 29 m2.

D. Pedro Sanz y Dña. María Victoria Llorente llevaron a cabo obras más complejas, consistentes en la ampliación de la superficie habitable de la primera planta de la vivienda en 23 m2, que pasó a albergar un dormitorio, al que extendieron las instalaciones de electricidad y calefacción.



Ambos, actuando como promotores, y la empresa constructora, eran concededores de la clasificación urbanística de la parcela y de la consecuente imposibilidad de realizar obras de ampliación como las ejecutadas, pues contravenían lo previsto en el art.101.2 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio de La Rioja (en adelante LOTUR). Este precepto establece que no podrán realizarse en las edificaciones fuera de ordenación obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o que impliquen un aumento de su valor de expropiación, como señala el informe del técnico municipal en el expediente nº 2/13, tras la visita girada el 12 de abril de 2013, que se acompaña como documental.

Por ello, en virtud de la normativa urbanística vigente en Villamediana de Iregua, consistente en las Normas Subsidiarias de Villamediana de Iregua, la LOTUR y las NUR, en el momento de la solicitud de la licencia y en el momento de terminación de las obras de construcción, que, según el certificado final de obra, es el 14 de marzo de 2012, las obras ejecutadas no eran legalizables.

Podrían haber incurrido en la conducta prevista en el art. 319.2 C. Penal, que dice:

Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.

Jurisprudencia abrumadoramente mayoritaria ha sentado el criterio de que la cualidad de la construcción y de la edificación como no autorizable debe referirse al momento de la comisión del hecho. Debe ser no autorizable de acuerdo con la legislación urbanística y con el planeamiento vigente en el momento de su ejecución; no se puede hacer depender la existencia del delito de una actuación posterior de la Administración, como puede ser la clasificación ulterior del suelo como urbanizable.

La concurrencia de los elementos del tipo debe referirse al momento de la construcción, pues la justicia penal debe partir de la calificación que surge de la aplicación de la normativa vigente cuando se realizaron los hechos constitutivos del ilícito penal (sentencias de la AP Jaén de 14 de junio de 2002, AP Sevilla de 10 de mayo de 2013 y de 14 de octubre de 2014; AP Cádiz de 25 de abril de 2014 y AP Las Palmas de 27 de febrero de 2015).



No solo porque así se depende de una interpretación literal del precepto, sino para evitar que la propia actividad de la Administración, en aquellos casos en los que no persiga los intereses generales, deje impune el hecho delictivo con una aprobación, variación o modificación ulterior del plan, como podría suceder en este caso.

En efecto, la construcción que es propiedad de D. Pedro Sanz y de su esposa no era autorizable conforme a las normas urbanísticas vigentes en el momento de su ejecución; pero, además, la aprobación posterior del Plan General municipal de Villamediana, en el año 2013, que la legaliza, es sospechosa de ilicitud penal, según la denuncia, porque la decisión de clasificar el suelo en el que se ubicaba la parcela de D. Pedro Sanz como suelo urbanizable delimitado en una fase muy ulterior del procedimiento de aprobación y con el exclusivo fin de favorecer sus intereses personales, podría ser una conducta prevaricadora.

SEGUNDO.- Los hechos que resultan de la anterior denuncia y de los documentos que la acompañan presentan características que hacen presumir la posible existencia de un delito de prevaricación presuntamente cometido por D. Tomás Santolaya Sáenz, por haber finalizado un expediente de legalización del art. 212 LOTUR contraviniendo la ley para favorecer a D. Pedro Sanz y evitar la demolición de su construcción; y, asimismo, podría ser constitutivo de otro delito de prevaricación por dar instrucciones al equipo redactor del Plan General para modificar las previsiones de la última versión aprobada por el Pleno, en orden a introducir un nuevo Sector 5 de suelo urbanizable delimitado que incluyera la parcela de D. Pedro Sanz, que hasta entonces era suelo no urbanizable, lo que tampoco tenía por finalidad favorecer el desarrollo territorial y urbano de forma sostenible ni servir a los intereses generales, sino servir a los intereses del entonces Presidente del Gobierno regional, de su mismo signo político.

La instrucción de estos delitos corresponde a este órgano judicial, según los artículos 14.2 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y demás normativa concordante.

Por su parte, los hechos expuestos en la denuncia que se han reproducido en su relato histórico más arriba serían, provisoria e indiciariamente, constitutivos de un delito contra la ordenación del territorio y urbanismo, tipificado en el art. 319.2 C. Penal, cuya instrucción podría corresponder a la Sala Segunda del Tribunal Supremo por ser uno de los partícipes D. Pedro Sanz Alonso, senador y Vicepresidente Primero del Senado en la actualidad, en calidad de autor junto a su esposa y al constructor al que encomendó la construcción presuntamente ilícita.



TERCERO.- No estando determinadas la naturaleza y circunstancias de tales hechos ni las personas que en ellos han intervenido, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 757 Y 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y demás concordantes, instruir Diligencias Previas y practicar aquellas esenciales encaminadas a efectuar la determinación de los hechos denunciados respecto de los que tenemos competencia, y, en su caso, para determinar el procedimiento aplicable.

Respecto de los hechos para cuya instrucción carecemos de competencia, dedúzcase testimonio y remítase a la Sala Segunda del Tribunal Supremo conforme a lo previsto en el art. 57.1.2ª LOPJ.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA INCOAR DILIGENCIAS PREVIAS.

Líbrese el oportuno parte de incoación.

Practíquense las diligencias siguientes:

-Requiérase del Ayuntamiento de Villamediana la remisión, en plazo de 10 días, de copia del expediente administrativo de restablecimiento de la legalidad urbanística 2/13, relativo a la edificación construida en la parcela 105, polígono 8, incoado por denuncia presentada el 28 de enero de 2013.

-Requiérase del Ayuntamiento de Villamediana la remisión, en plazo de 10 días, de copia del expediente administrativo 11/12, en el que se concedió por Decreto de Alcaldía de 14 de febrero de 2012 licencia de obras para realizar cambio de tejas existentes en mal estado y cubrir 4 m2 de terraza, en la edificación construida en la parcela 105, polígono 8.

-Requiérase del Secretario del Ayuntamiento de Villamediana que, en plazo de 10 días, certifique:

a) si a fecha de 14 de febrero de 2012 la edificación construida en la parcela 105, polígono 8, tenía concedida licencia de obras para la construcción de una vivienda compuesta de planta baja de 64 ms de superficie, primera planta con una superficie de 35 m2 y terraza de 29 m2, así como piscina de 23 m2 y edificación de una planta destinada a almacén de 33 m2, y cuáles eran las licencias concedidas;

b) cuál era la clasificación urbanística del suelo en el que se situaba la parcela 105, polígono 8, a fecha de 14 de febrero de 2012;



c) si a fecha de 14 de febrero de 2012 se habían concedido por el Ayuntamiento, en relación con la mencionada parcela, licencias de enganche a la red eléctrica y a la red de suministro de agua, con remisión de copia de sendos expedientes de concesión.

-Recíbase declaración, en calidad de investigado, a **Tomás Santolaya Sáenz**.

-Recíbase declaración en calidad de testigo a **D. Esteban Pardo Calderón**, arquitecto asesor del Ayuntamiento en la fecha de los hechos.

-Recíbase declaración, en calidad de testigos, a **David Herce Ezquerro y a Jesús Cámara Colás**, como concejales en el año 2013 del Ayuntamiento de Villamediana, en relación a las modificaciones aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento sobre el proyecto de Plan General de Villamediana, para introducir el Sector Disperso 5 como suelo urbanizable delimitado, dentro del que se incluía la parcela 105, polígono 8, propiedad del entonces Presidente del Gobierno de La Rioja.

Dedúzcase testimonio y remítase a la Sala Segunda del Tribunal Supremo por si hubiere méritos para instruir una causa por la comisión de un delito contra la ordenación del territorio y urbanismo tipificado en el art. 319.2 C. Penal, del que sería presunto autor D. Pedro Sanz Alonso, senador en el Parlamento estatal y Vicepresidente Primero del Senado, así como dos extraneus, su esposa y la empresa constructora FORALIA, SL.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante interposición de **RECURSO DE REFORMA** y subsidiario de **APELACIÓN** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación o **RECURSO DE APELACIÓN** directo dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo manda y firma D.^a ROSA ESPERANZA SANCHEZ RUIZ-TELLO, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.2 de LOGROÑO. Doy fe.

LA MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

